



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04078-2008-PA/TC

ICA

RICARDINA MORALES DE VILCA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ricardina Morales de Vilca contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 121, su fecha 23 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; asimismo, solicita el abono de la indexación trimestral, el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión de la demandante debe adecuarse al proceso contencioso-administrativo.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 7 de febrero de 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que a la actora se le otorgó pensión de jubilación en aplicación del artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que no le corresponde los beneficios de la Ley 23908.

La recurrida confirma la apelada estimando que la actora percibe actualmente la pensión mínima legal establecida por ley.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04078-2008-PA/TC

ICA

RICARDINA MORALES DE VILCA

38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### § Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; así mismo, solicita la indexación trimestral, el pago de los devengados los intereses legales y los costos del proceso.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 208 DP-GDI-91, de fecha 28 de febrero de 1991, obrante a fojas 3, se desprende que se otorgó pensión de jubilación a favor de la demandante a partir del 1 de noviembre de 1990, por la cantidad de I/. 8 000 000.00. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 062-90-TR, que estableció en I/. 8'000,000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal ascendía a I/. 24'000,000.00. monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04078-2008-PA/TC

ICA

RICARDINA MORALES DE VILCA

6. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y aplicando el artículo 1236º del Código Civil, se abonen las pensiones devengadas generadas desde el 1 de noviembre de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con las tasas establecidas en el artículo 1246 del Código Civil.
7. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 6 o menos de 10 años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 4, que la demandante percibe la pensión mínima vital vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia a la pensión inicial de la actora; y en consecuencia **NULA** la Resolución N.º 208 DP-GDI-91.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor de la demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, abonando las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04078-2008-PA/TC

ICA

RICARDINA MORALES DE VILCA

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la alegada afectación al mínimo vital y la indexación trimestral.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR